



**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 8 de agosto de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión y  
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
 – UGPP**

**Demandado: Jose Pastor Pérez Rodríguez  
 Radicación : 110013335010-2020-00332-01  
Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022 (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 28 de octubre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 7 de septiembre de 2022 (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 21 de septiembre de 2022 (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 7 de septiembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Luz Nallibeth Cruz Martínez  
**Demandado:** Nación-Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional Y Otros  
**Radicación :** 110013335013-2020-00152-01  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 22 de junio de 2022 (f. 266 - archivo 01 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 21 de octubre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 303 - archivo 01 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 267 del archivo 01 – índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 22 de junio de 2022 (f. 266 - archivo 01 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de julio de 2022 (f. 303s - archivo 01 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Comercos e

mindefensa

luznallibeth@hotmail.com

vivianj.boernhato@comercos.policia.gov.co

dison.assur-judicial@policia.gov.co

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 22 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Digital



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección F*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Helmer Rodolfo Acevedo Gamboa  
**Demandada:** Universidad Nacional de Colombia  
**Expediente:** 110013335015-2020-00016-01  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

La parte demandante presentó una solicitud de “*declaración de impedimento*”, con base en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, en razón a que la Magistrada Ponente es egresada de la Universidad Nacional de Colombia.

Sobre el particular, los suscritos Magistrados que conforman la Subsección F de la Sección Segunda de esta Corporación manifestamos que somos egresados de la Universidad Nacional de Colombia, motivo por el cual la causal invocada nos comprende a todos y por lo tanto se procederá a resolver de manera conjunta la mencionada petición, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 132<sup>1</sup> del CPACA.

Así las cosas, respecto a la causal de impedimento invocada, el numeral 9 del artículo 141 del CGP establece lo siguiente:

*“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

<sup>1</sup> “4. Si la recusación comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación” (Destacado fuera de texto).

correo.

notificaciones\_juridica\_nal@unal.edu.co

carlos.augusta.damesbohorquez@gmail.com

El Consejo de Estado ha considerado que se trata de una causal subjetiva y que el vínculo de amistad debe ser “*íntima, es decir, entrañable, estrecha y no cualquier tipo de amistad*”, en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*“Frente a esta causal, la Sala Plena de esta Corporación ha predicado que aplica únicamente cuando concurre en el juez y no en las partes, dado que es él quien determina si se ve comprometida su imparcialidad en el desarrollo del proceso o no.<sup>3</sup> Bajo tal entendimiento, indicó que, siendo una causal tan subjetiva, no es necesario exponer los motivos que generan su existencia, basta con el pronunciamiento del magistrado para demostrar su configuración.*

*Ahora bien, en relación con esta causal, observa la Sala que la disposición normativa en estudio cualifica el tipo amistad que se exige para su configuración, esto es, que sea íntima, es decir, entrañable, estrecha y no cualquier tipo de amistad”.*

La Corte Constitucional ha considerado que la configuración de esta causal depende del criterio subjetivo del Juez y que requiere de un vínculo afectivo que tenga el impacto suficiente de alterar la imparcialidad, de la siguiente manera<sup>4</sup>:

*“De conformidad con lo establecido por este tribunal, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y **por lo tanto depende del criterio del fallador**. En particular, la Corte ha establecido que:*

*‘A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. **Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante** que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo” (Destacado fuera de texto).*

En ese contexto jurisprudencial, los suscritos Magistrados consideramos que no se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, por cuanto no tenemos un vínculo afectivo que constituya una amistad íntima con la persona jurídica que actúa como parte demandada.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera; Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López; providencia de 24 de junio de 2021; radicación número: 11001-03-24-000-2019-00208-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 15 de julio de 2008. Radicado: 110010315000200800293, M.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié.

<sup>4</sup> Corte Constitucional; M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; auto A-592 de 1° de septiembre de 2021.

Por lo anterior, no se aceptará la recusación y se ordenará remitir el expediente a la Subsección que sigue en turno, conforme al procedimiento descrito en el numeral 4 del artículo 132<sup>5</sup> del CPACA, para que resuelva sobre el particular.

Por lo anterior, el Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la recusación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Subsección que sigue en turno, conforme al procedimiento descrito en el numeral 4 del artículo 132 del CPACA.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>5</sup> "4. (...) El expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación".



República de Colombia  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección 7  
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Héctor Julio Patarroyo Perdomo  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE  
**Radicación :** 110013335017-2019-00033-01  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 (archivo 75 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 28 de octubre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que en los archivos 78 y 80 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 29 del archivo 75 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 46 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 2 de agosto de 2022 (archivo 76 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 9 y 10 de agosto de 2022 (archivo 77 y 79 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

03:  
Direcciones Judiciales @ subredcentroorienteeose.com  
ecionqanonbaustista@gmail.com  
40profesionaljonidico@2020redcentroorienteeose.com  
nipa.cas.2027@bofmail.com  
iphopa@gmail.com

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 2 de agosto de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Fredy Fortunato Loaiza**  
**Demandado: Nación- Ministerio De Defensa - Ejército Nacional**  
**Radicación : 110013335021-2020-00026-01**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 4 de noviembre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de agosto de 2022 (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de septiembre de 2022 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

*traslado para alegar*". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 30 de agosto de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Luis Alexander Vargas**  
**Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional**  
**Radicación : 1100133035025-2019-00223-01**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el **8 de septiembre de 2022 (sic.)** (archivo 36 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 38 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 7 de septiembre de 2022 (archivo 37 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 16 de septiembre de 2022 (archivo 38 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

Corneo 33  
Mindefensa

Unidad de... el...

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 8 de septiembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección 7  
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Rosalba Salazar Gómez  
**Demandado:** Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E  
**Radicación :** 110013335028-2019-00066-01  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 (archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 11 de noviembre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que en los archivos 15 y 16 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 11 del archivo 2 –índice 2 del expediente digital-Samai; el apoderado de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 9 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 16 de septiembre de 2022 (archivo 14 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 26 y 28 de septiembre de 2022 (archivo 15 y 16 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

apoyo de la tutela humana no 2 @ subred sur occidente - 90010

9b956@hotmail.com  
dianaabri@fonexca@hotmail.com  
contactenos@subredsuroccidente-90010  
90010@subredsuroccidente-90010

COMUNICACION

COMUNICACION

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

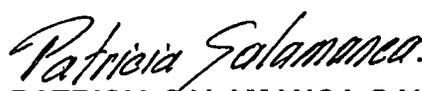
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 16 de septiembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección 7  
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Juan De Dios Abril  
**Radicación :** 110013342050-2019-00023-01  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 (archivo 34 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 24 de noviembre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 38 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 6 de julio de 2022 (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 18 de julio de 2022 (archivo 35.2 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

Colpensiones  
es. Conciliator@gmail.com  
142 abogada@hotmail.com  
142 abogada@gmail.com

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 29 de junio de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Luz Mila Lopez Zabala  
**Demandado:** Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E  
**Radicación :** 110013342052-2021-00383-02  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 11 de noviembre de 2022 (índice 3 del expediente digital-Samai)

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 5 del archivo 9 –índice 2 del expediente digital-Samai; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 13 de septiembre de 2022 (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 28 de septiembre de 2022 (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

Comenzó  
Notificación judicial a la subred centro oriente de salud

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 13 de septiembre de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Alcira Pachón De Carrón**  
**Demandado: Colpensiones**  
**Radicación : 110013342057-2018-00339-01**  
**Medio : Ejecutivo**

Mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2022 (f. 202), la parte actora manifestó: “...por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar, se sirva ordenar a quién corresponda, el **IMPULSO DEL PROCESO**...”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 24 de julio de 2018 (f. 76) hasta el 3 de agosto de 2021 (f. 180); llegó para trámite de segunda instancia 25 de marzo del año en curso (f. 189) y se encuentra para fallo desde el 2 de septiembre de 2022 (f. 201).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Javier Lozano Osorio**  
**Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
**Radicación : 250002342000-2016-05155-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

El Despacho observa que mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 (f. 241s), el Consejo de Estado resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, por lo que resulta pertinente fijar el valor de las agencias en derecho conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP que dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.*”

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, estas se determinan así:

*Artículo 5º. (...)*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...)*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Destacado fuera de texto).*

De conformidad con lo previsto las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 6 S.M.M.L.V. para la segunda instancia, por lo que el valor de las agencias en derecho se fijará en 1 salario SMMLV equivalente a \$1.000.000.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el monto de las agencias en derecho en favor de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** en un millón de pesos (\$1.000.000).

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección, procédase a realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta**  
**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**  
**Radicación : 250002342000-2016-05403-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

El Despacho observa que mediante providencia del 3 de marzo de 2022 (f. 336s), el Consejo de Estado resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, por lo que resulta pertinente fijar el valor de las agencias en derecho conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP que dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.*”

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, estas se determinan así:

**Artículo 5º. (...)**

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...)

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Destacado fuera de texto).*

De conformidad con lo previsto las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 6 S.M.M.L.V. para la segunda instancia, por lo que el valor de las agencias en derecho se fijará en 1 salario SMMLV equivalente a \$1.000.000.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el monto de las agencias en derecho en favor de **Wilmar Fernando Acosta Peralta** en un millón de pesos (\$1.000.000).

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección, procédase a realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Martha Cecilia Guerrero Bastidas**  
**Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**  
**Radicación : 250002342000-2017-02364-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

El Despacho observa que mediante providencia del 5 de agosto de 2021 (f. 160s), el Consejo de Estado resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, por lo que resulta pertinente fijar el valor de las agencias en derecho conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP que dispone: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”*

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, estas se determinan así:

*Artículo 5º. (...)*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...)*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Destacado fuera de texto).*

De conformidad con lo previsto las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 6 S.M.M.L.V. para la segunda instancia, por lo que el valor de las agencias en derecho se fijará en 1 salario SMMLV equivalente a \$1.000.000.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el monto de las agencias en derecho en favor del **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República** en un millón de pesos (\$1.000.000).

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección, procédase a realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRÍCIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



193

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Magnolia Angulo Acevedo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP  
**Expediente:** 250002342000-2018-02449-00  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Observa el Despacho que las partes presentaron recursos de apelación contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 165s).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia<sup>1</sup>, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que las **partes** interpusieron y sustentaron los recursos de apelación, según la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Fecha de notificación de la sentencia	27 de septiembre de 2022 (f. 182)
Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	29 de septiembre de 2022
Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	13 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso parte actora	10 de octubre de 2022 (f. 184s)
Fecha de presentación del recurso entidad demandada	11 de octubre de 2022 (f. 189s)

Así las cosas, los recursos fueron interpuestos y debidamente sustentados en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la **SENTENCIA** proferida el 20 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Luis Hernando González Correa  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Expediente:** 250002342000-2019-01230-00  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Observa el Despacho que la Entidad demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (f. 150s).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia<sup>1</sup>, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que la **Entidad demandada** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Fecha de notificación de la sentencia	10 de octubre de 2022 (f. 122)
Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	12 de octubre de 2022
Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	27 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso	18 de octubre de 2022 (f. 166s)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 4 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Diego Nicolás Laverde Pereira  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía  
**Radicación:** 250002342000-2020-00466-00  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que la parte demandante acreditó que aportó unos documentos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se realizara la experticia médico- legal (*índice 94 exp. digital - Samai*); asimismo, la mencionada Junta allegó una copia de la citación que envió, con la finalidad que el interesado compareciera el 4 de octubre de 2022 para realizarle una valoración médica (*índice 95 exp. digital - Samai*).

Atendiendo a que ha transcurrido más de un mes desde la fecha programada para la realización de la valoración médica sin que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca haya allegado la experticia encomendada, el Despacho la requerirá para que aporte la experticia o explique las razones que le impiden hacerlo.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

Por Secretaría, **REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que en el término de diez (10) días aporte la experticia

Comeos

ditah.apqrahv-jefat@policia.gov.co

miudefensa

juridica@juntaregionalbogota.gov.co

luis.martinez3056@como.policia.gov.co

Jorge.perdono941@casur.gov.co

cinzia.roga@gmail.com

médico- legal del señor Diego Nicolás Laverde Pereira o informe las razones que le impiden hacerlo.

**NOFITÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

*Sección Segunda Subsección 7*

*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**Demandado:** Alcira Infante De Aldana Vivas

**Expediente:** 250002342000-2021-00813-00

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 22 de septiembre de 2022 (índice 63 del expediente digital-Samai), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó el auto de primera instancia proferido el 21 de febrero de 2022, mediante el cual, se decretó la suspensión provisional como de una medida cautelar, emitida por este Tribunal. (Índice 25 del expediente digital-Samai).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 22 de septiembre de 2022.

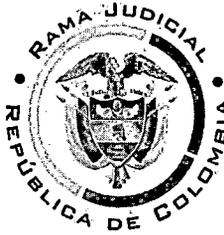
**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección incorpórese al expediente principal dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*Comprobar que la notificación fue hecha a la UGPP*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP  
**Demandado:** Alcira Infante De Aldana Vivas  
**Expediente:** 250002342000-2021-00813-00  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Observa el Despacho que la parte demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, mediante la cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda (índice 52 del expediente digital-Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia<sup>1</sup>, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Comes...  
JAPP  
que llame a la zona de abor...

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<b>3 de octubre de 2022</b> <i>(índice 60 del expediente digital-Samai)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<b>5 de octubre de 2022</b>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<b>20 de octubre de 2022</b>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<b>14 de octubre de 2022</b> <i>(índice 619 del expediente digital-Samai)</i>

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 2 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, al Despacho del **Gabriel Valbuena Hernández**, de la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, en donde cursó la apelación del auto que resolvió la medida cautelar en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Jose Manuel Guerra Lozano  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Expediente:** 250002342000-2021-01075-00  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Observa el Despacho que la Entidad demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, mediante la cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda (índice 26 del expediente digital-Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia<sup>1</sup>, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que la **Entidad demandada** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

ri@ugpp.gov.co  
 ff@viteriabogados.com  
 avezoi@001006.com

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<b>4 de octubre de 2022</b> <i>(índice 28 del expediente digital-Samai)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<b>6 de octubre de 2022</b>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<b>21 de octubre de 2022</b>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<b>7 de octubre de 2022</b> <i>(índice 29 del expediente digital-Samai)</i>

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 27 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Gelman Serrato Ortiz  
**Demandado:** Nación – Superintendencia de Notariado y Registro  
**Radicación:** 250002342000-2022-00724-00  
**Medio:** Nulidad restablecimiento del derecho

El señor Gelman Serrato Ortiz presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, con el propósito que se declare la nulidad de: i) la Resolución 12327 de 16 de diciembre de 2021 por medio de la cual se impuso una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años; ii) la Resolución 02893 de 15 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió el respectivo recurso de apelación, en el sentido de modificar la sanción impuesta a la de “*suspensión por el término de doce (12) meses, en el cargo de Registrador Seccional código 0182 grado 10 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá*”; y iii) la Resolución 02955 de 16 de marzo de 2022 por medio de la cual se hizo efectiva la sanción (archivo: “*demanda*” del índice 2 del expediente digital - Samai).

Los artículos 152 y 155 del CPACA<sup>1</sup> disponen sobre la competencia de los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, en los que se discute la legalidad de actos administrativos por medio de los cuales se imponen sanciones disciplinarias, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Artículos modificados por la Ley 2080 de 2021 que entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022; en el presente asunto, la demanda se presentó el 9 de septiembre de 2022 ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación.

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o **suspensión con inhabilidad especial**, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado”.

El Consejo de Estado ha diferenciado los conceptos de “suspensión” y de “suspensión con inhabilidad especial”, de la siguiente manera:

*Como la confusión en el sub iudice se presenta entre las sanciones de “suspensión” y la de “suspensión con inhabilidad especial, la Sala desea precisar algunas de las características que permiten distinguirlas e identificarlas como figuras autónomas con efectos jurídicos disímiles. Veamos:*

*La primera de ellas, es decir, la “suspensión” está reservada para aquellas “faltas graves culposas” y su consecuencia es la separación temporal del cargo. Se aclara que la dejación del empleo es transitoria, ya que una vez vencido el lapso por el cual se impuso la sanción, el funcionario podrá retomar la dignidad que venía desempeñando.*

*Por su parte, la “suspensión con inhabilidad especial” está reservada para aquellos casos en los cuales las conductas sean calificadas como “faltas graves dolosas o gravísimas culposas”, y una vez en firme implica para el servidor público: i) la separación del cargo y ii) la restricción a los derechos políticos a ejercer cargos públicos por el término que dure la sanción impuesta. De lo anterior, podemos colegir que únicamente la “suspensión con inhabilidad especial” tiene la potencialidad de afectar el acto de elección o de nombramiento, pues es aquella la que impone una limitante al acceso a los cargos públicos”<sup>2</sup>.*

La Corte Constitucional también describió la diferencia de estos dos tipos de sanciones disciplinarias, en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; providencia de 05 de febrero de dos 2015; radicación número: 1100103280002014-00078-00.

*“La inhabilidad como sanción -en la Ley 734 de 2002- es reconocida en dos modalidades: inhabilidad general e inhabilidad especial<sup>[17]</sup>. La primera de ellas (i) se encuentra prevista –al igual que la sanción de destitución y la exclusión del escalafón o carrera- para el caso de faltas gravísimas dolosas o con culpa gravísima (art. 44.1); (ii) implica una prohibición de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo disciplinario (art. 45.1.d); y (iii) puede oscilar entre diez y veinte años (art. 47).*

(...)

*La inhabilidad especial, a su vez, (i) se encuentra prevista -acompañando la sanción de suspensión- para el caso de faltas graves dolosas o faltas gravísimas culposas (art. 44.2); (ii) supone una prohibición de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel en el que fue suspendido, por el término que defina el fallo (45.2); y (iii) su extensión no puede ser inferior a treinta días ni superior a doce meses (art. 47)”* (Destacado fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, le corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que imponga, entre otras, la sanción de **suspensión con inhabilidad especial**; en cambio, cuando la sanción sea de simple **suspensión**, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos.

En ese contexto, atendiendo a que la sanción disciplinaria impuesta al demandante corresponde a la de **“suspensión por el termino de doce (12) meses, en el cargo de Registrador Seccional código 0182 grado 10 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá”**: se concluye que la competencia en el presente asunto se corresponde a los Juzgados Administrativos.

Adicionalmente, se observa que el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante fue en el municipio de Zipaquirá, por lo que se remitirá el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente comoquiera que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra este tipo de autos procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



164

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 11001333501820130047801  
Demandante: RODRIGO CÓRDOBA VENEGAS  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de 20 de marzo del 2018 proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante el cual dio por terminado el proceso por declarar probada la excepción de prescripción extintiva de los derechos, en el proceso promovido por RODRIGO CÓRDOBA VENEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'380.293 contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se advierte que el señor RODRIGO CÓRDOBA VENEGAS, quien atreves de apoderado judicial, formuló demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos acusados y la prima especial del 30% creada por la Ley 4 de 1992, con la reliquidación de las cesantías, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones correspondiente a los periodos desde 1994 a 2012.

Para lo cual formuló la siguiente pretensión:

- La nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° dsafb-21 017982 de fecha 11 de octubre de 2012, emitido por el Director Seccional Administrativo y Financiero, la Resolución N° 24610 de fecha 28 de diciembre del mismo año, proferido por la Secretaria General (A) de la Fiscalía General de la Nación. (fls.2 a 17).

El Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 171, 172, 175, 197 del CPACA y el artículo 612 de CGP, admitió la demanda en el proceso en referencia, notificando en debida forma a los sujetos procesales. (fl.78).

La Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda y en su escrito se opuso a que prosperarán las pretensiones, indicando que la entidad ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal. Propuso las excepciones de caducidad, carencia de objeto, genérica y "la de prescripción" la que es objeto a decidir. (fl.86 a 104).

El Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en auto de fecha de 12 de febrero del 2018, (folio 117), fijó las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

El apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por cuanto se opuso a la prosperidad a cada una de ellas. (fls.118-119).

El Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018, citó a audiencia inicial a los sujetos procesales, instalada la anterior, en el transcurso de la misma en la etapa de decisión de excepciones previas,

Exp: N° 2013-00478-00  
Demandante: Rodrigo Córdoba Venegas  
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación.

el juzgado declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y dio por terminado el proceso, donde resolvió lo siguiente:

*“Hizo un breve recuento de la sustentación de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, en el sentido que, se configuró el fenómeno jurídico de que trata el artículo 102 del Decreto N°. 1848 de 1969, toda vez que la sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999, que negó el carácter salarial a la prima especial de servicios, el cual se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y que declaró nulos los artículos 7° del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, notificado mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, quedando en firmas al día siguiente las sentencias, surgiendo el derecho para el demandante de reclamar la liquidación de sus prestaciones con la inclusión de la prima como factor salarial, siendo que la sentencia se dictó el 13 de septiembre del 2007 en razón que el actor contaba con tres años para ejercer la reclamación, ejerciéndola por fuera del término hasta el 14 de septiembre del 2012.*

*El Juzgado relató, que el apoderado del demandante señaló que todo emolumento que sea cancelado periódicamente a un trabajador constituye factor salarial y en tal sentido es procedente la reliquidación de las prestaciones sociales del actor con la inclusión del 30% de la prima especial que devengó durante el periodo que se desempeñó como Fiscal Seccional de Bogotá, en el periodo del 1 de agosto de 1994 hasta el 2012, máxime cuando la reclamación administrativa la realizó el 14 de septiembre del 2012, dado que para esa fecha no habían transcurrido tres años a partir de su retiro, concluyendo que no le asiste razón a que prospere el fenómeno prescriptivo de sus prestaciones sociales.*

*EL Juzgado sobre el particular señaló; que la prescripción de los derechos está prevista en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del 1848 de 1969 normas que señalan que las*

Exp: N° 2013-00478-00  
Demandante: Rodrigo Córdoba Venegas  
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación.

*acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto citado, en el mismo prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, que con el simple reclamo del empleado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción solo por un lapso igual.*

*Al respecto, se basó en la sentencia del Consejo de Estado, del 23 de septiembre del 2010, Sección Segunda, Subsección B, CP, Bertha Lucía Ramírez de Páez. Rad: 2013-00-376, señaló.*

*"Prescripción de derechos, la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva, la prescripción extintiva tiene que ver con deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial, el cual está fijado en la ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitado so pena de perder dicha administración".*

*Dijo que de acuerdo a lo anterior, no queda duda que el término en que se configura la prescripción extintiva es de tres años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigido el derecho, la cual se interrumpe con la simple reclamación escrita ante la entidad, pero, por un lapso igual, esto es, tres años contados a partir de la solicitud.*

*Que respecto a la reliquidación de prestaciones sociales de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les pagó el 30% del sueldo básico a título de prima especial de servicio sin carácter salarial, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, Sección Segunda, CP. Gerardo Arena Monsalve. Rad: 200505159, indicó, que el término de la prescripción trienal se debe contar a partir de la fecha de ejecutoria de la primera sentencia que*

*declaró la nulidad de la norma que le restó el carácter salarial al 30%.*

“para el caso en concreto fue así como obró la demandante motivando el pronunciamiento de la administración que hoy se está revisando y que fue demandado dentro el término de los cuatro meses que la ley prevé, sin que tampoco se hubiera verificado la prescripción porque entre el momento que surgió el derecho, es decir, la ejecutoria de la sentencia del 14 de febrero del 2012, que anuló la expresión “sin carácter salarial” que contenía el artículo 7° del Decreto 038 del 1999, y que consideró dicho porcentaje como parte integrante del salario hasta la fecha en que se radico la solicitud de liquidación octubre 21 del 2004, no transcurrió un tiempo superior a los tres años que como términos prescriptivo resulta aplicables al tenor de los dispuesto del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, consecuente con lo anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la fiscalía general de la nación podían reclamar su reconocimiento sin que se pueda afirmar como lo hace la prima instancia que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente las cesantías sino, la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Finalmente, agrega la Sala, que no se configuro el fenómeno prescriptivo trienal, si se tiene en cuenta que la primera sentencia que decidió anular la expresión “sin carácter salarial contenida en el artículo 7° del Decreto n° 050 de 1998 fue emitida el 14 de febrero del 2002 y la petición de reconocimiento, la elevó la actora el 21 de octubre del 2004”

Dicha posición fue reiterada por la misma cooperación, de 21 de abril de 2016. Sección Segunda Subsección C, CP. William Hernández Gómez Radicado: 200301220, ha reiterado el tema de la prescripción en los siguientes términos:

"Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que, la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios.

Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes.

Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo lo del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios.

Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales".

*Dijo el Juzgado que bajo el contexto jurisprudencial expuesto, advirtió que si bien el Consejo de Estado señaló que, el término de prescripción trienal se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que determinó que la prima especial del 30% que percibieron los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no constituía factor salarial, la proferida el 14 de febrero del 2002, que, en esa decisión solo se anuló el artículo 7° del Decreto 38 de 1999, sin desconocer que entre 1993 a 2002 el Gobierno Nacional profirió otros decretos respecto al tema y continuaron surtiendo efectos jurídicos hasta ser anulado en sentencias la del 15 de abril del 2004, donde se anularon el artículos 8° del 2743 del 2000, la del 15 de julio del 2004, el 7° del 685 del 2002, la del 3 de marzo de 2005, el 7° del 52 de 1997, 7° del 108 de 1996, 7° del 49 de 1995, 7° del 108 de 1994 y 6° del 53 de 1997 y la del 13 de septiembre del 2007, el 7° del 50 de 1998 y el 8° de 2729 del 2001,*

*Se refirió el Juzgado, que el término de la prescripción trienal debe constarse a partir de la ejecutoria de la última sentencia*

*que declaró la nulidad de la norma que restó el carácter salarial al 30% de la asignación básica que percibieron los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.*

*Al descender al caso concreto, consideró el Juzgado que con las pruebas documentales en el expediente, el demandante en la calidad de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, devengó desde el 13 de julio de 1994 hasta el 1° de enero del 2002 la prima especial de servicio del 30% como se verificó en la información laboral (fls.108 a 112) del expediente, y ésta la dejó de percibir a partir del 1° de enero del 2003.*

*Que en ese sentido, el derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante se hizo exigible a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por Consejo de Estado el 13 de septiembre del 2007, declarando la nulidad de los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° de 2729 del 2001, por lo que el actor contaba con tres años para invocar el derecho reclamado ante lo Contencioso Administrativo, hasta el 27 de octubre del 2010, término que se interrumpía por una sola vez, con la reclamación administrativa con lo establecido en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 de 1848 del 1969.*

*Sin embargo, el demandante hizo la petición de la prima especial del 30% en relación de sus prestaciones sociales el día 14 de septiembre del 2012, término superado de los tres años que dicta la norma para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho, concluyendo el juzgado, la prosperidad de la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia dio por terminado el proceso.*

*Por último, precisó que el demandante no debió esperar el retiro de la Fiscalía General de la Nación, para radicar la petición ante esa entidad como lo hizo, indicando que la prima especial del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, quedó inmersa en el salario a partir del 2003.”*

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que dio por terminado el proceso.

### **Fundamentos del recurso de apelación.**

*“Dijo que los Decretos que regularon los factores salariales para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, desde los años 1993 al 2002 contenían la expresión “sin carácter salarial” los cuales fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, y los decretos expedidos con posterioridad al 2002 a la fecha, excluyeron la prima especial de servicios desconociendo el artículo 14 de la Ley de 1992, en aras de garantizar que por derecho corresponde y darle inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad en favor del demandante.*

*Precisó, que el 30% de la prima especial quedó establecida en que constituye factor salarial y se le debe reconocer al demandante el derecho de los periodos comprendidos desde el año 1994 hasta el 2012, dado que laboró en la Fiscalía General de la Nación, además, que, de ser procedente en caso de la prescripción como sucedió se debe partir de la fecha de la reclamación administrativa dándole aplicación al fenómeno jurídico, tres años atrás desde su retiro, en este caso, cuando presentó la petición de reclamación el 14 de septiembre 2012, y lo pretendido en la demanda fue desde el año 1994 al 2012, lo que por derecho corresponde es a partir del año 2009 en favor del actor, reconociendo la incidencia del 30% de la prima de servicio en la prestaciones sociales, a fin de garantizar los derechos otorgados.*

*Dijo que el Juzgado incurrió en un error con el auto proferido, al dar por terminado el proceso en declarar la prescripción trienal aplicándola por tres años siguientes en los que se causó el derecho, tomando como fecha de referencia la última*

Exp: N° 2013-00478-00  
Demandante: Rodrigo Córdoba Venegas  
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación.

*sentencia del año 2007, por lo que no es posible demandar un derecho que no se ha causado. Además, la prescripción es una excepción mixta y se debía resolver en la sentencia de conformidad como lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, MP. Alberto Espinosa Bolaños, Rad: 20120285, actora: Miryam Consuelo Méndez Cristancho y la Sección A, MP. Néstor Javier Calvo Chávez, Rad: 201300128, actora: Gilma Del Carmen Sarmiento Torres, en ellas se declaró la prosperidad de la prescripción, recordando que se debía resolver en sentencia y determinar si le correspondía el derecho. En esos términos, pidió revocar el auto de fecha 20 de marzo del 2018, y en su lugar, continuar con el proceso.”*

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala, con fundamento en el numeral 2, inciso g, del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las enunciada en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del mismo estatuto modificados por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080.

## III. CASO CONCRETO

Al analizar el caso concreto, se observa que el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, motivó la terminación del proceso basándose primeramente en los fundamentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de haberse configurado la excepción de prescripción.

Cabe precisar, que el juzgado se fundó en que el término de la prescripción trienal debe constarse a partir de la ejecutoria de la última sentencia que declaró la nulidad de la norma que restó el carácter salarial al 30% de la asignación básica que percibieron los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Además, dijo el Juzgado que la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante "se hizo exigible a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por Consejo de Estado el 13 de septiembre del 2007, declarando la nulidad de los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° de 2729 del 2001 y el demandante contaba con tres años para invocar el derecho reclamado ante lo Contencioso Administrativo, fecha hasta el 27 de octubre del 2010, término que se interrumpía por una sola vez con la reclamación administrativa, con lo establecido en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 de 1848 del 1969, sin embargo, el actor hizo la petición de la prima especial del 30% en relación de sus prestaciones sociales el día 14 de septiembre del 2012, superado el término de los tres años que dicta la norma mencionada para que operará el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho."

En el caso que nos ocupa, se advierte que lo pretendido por el señor Rodrigo Córdoba Venegas, es la reliquidación de las cesantías, primas de navidad, servicios y vacaciones incluyendo en cada una de ellas como factor salarial la prima especial del 30% creada por la Ley 4 de 1992, esto es, entre los años 1994 hasta 2012. Pretensiones que fueron denegadas por el juzgado al considerar que los derechos reclamados se encontraban prescritos.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que el demandante pidió a la administración el reconocimiento de sus derechos laborales el 14 de septiembre de 2012, interrumpiendo la prescripción, lo que conduce a tener por cierto que las sumas anteriores al 14 de septiembre del 2009 se encuentran prescritas, (tres años hacia atrás), motivo por el cual el actor titular del derecho consagrado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, tal como consta en las pruebas documentales del expediente, tiene derecho al reconocimiento y pago de las sumas que por concepto de la prima especial corresponden desde la última fecha mencionada y hasta cuando funja en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito.

Este Tribunal, se apartará de las consideraciones del juzgado, por cuanto incurrió en el error de creer que por operar la prescripción de los valores causados (tres años hacia tras) desde la petición de reconocimiento y pago del derecho con ello también se perdía a futuro el mismo,

desconociendo que el demandante continúa en el servicio y sigue cobijado por la norma, y en principio, le asiste el reconocimiento de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

De lo anterior, las razones de la apelación son compartidas por este Tribunal que considera que el Juzgado no realizó un análisis crítico racional del problema jurídico, cuando debió ser de forma correcta, pues, evidentemente no analizó la normativa legal sobre la prescripción y desde cuándo nace la exigibilidad del derecho.

Este Tribunal, estima necesario precisar el tema de la prescripción trienal que ha sido debatido y definido claramente por la jurisprudencia contenciosa administrativa en infinidad de oportunidades.

Para decidir sobre la prescripción trienal, se transcribe el texto de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 que disponen: "Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual".

Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

De conformidad con las anteriores disposiciones, para que se estructure la prescripción de los derechos laborales, se requiere como necesidad cardinal, que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial **debe ser exigible**, y a partir de allí, comience a contabilizarse el término de su prescripción extintiva del derecho reclamado.

De tal manera, en lo que respecta al caso *sub lite* sobre el término de prescripción extintiva del derecho a la prima especial de servicios y otros derechos, se debe empezar a contabilizarse desde su exigibilidad, tal como así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, brotada de la Sentencia de Unificación SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, radicación 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018), Accionante: Nayibe Lorena Pérez Castro contra la Fiscalía General de la Nación. C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba.

En este caso, el demandante hizo su petición el día 14 de septiembre de 2012, por lo que conforme a la sentencia de unificación referida, en este caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 14 de septiembre de 2009, teniendo derecho a lo pedido a partir de esta fecha última hasta cuando ocupó dicho cargo, lo que indica que esta excepción de esta naturaleza prosperó parcialmente.

Por lo anterior, se revocará el auto de fecha 20 de marzo del 2018 dictado en audiencia inicial por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, que dio por terminado el proceso por lo cual se ordenará que siga su trámite para su decisión respecto de los derechos no prescritos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 20 de marzo del 2018 dictado en audiencia inicial por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar probada de la excepción de prescripción de los valores pedidos por el demandante, causados con anterioridad al 14 de septiembre del 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

170

Exp: N° 2013-00478-00  
Demandante: Rodrigo Córdoba Venegas  
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe su trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 31 de octubre de 2022.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente  
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020220034900  
 Demandante: LUZ MARINA ARBOLEDA DE SALAZAR.  
 Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por Luz Marina Arboleda De Salazar, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, se podrá dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Ley 2080 del 2021, artículo 42, adicionado por la Ley 1437 artículo 182<sup>a</sup>, en los siguientes casos:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En tales casos, el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (Negrilla y subrayas fuera del texto).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020220034900  
 Demandante: LUZ MARINA ARBOLEDA DE SALAZAR.  
 Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento del proceso promovido por Luz Marina Arboleda De Salazar, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, se podrá dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, Ley 2080 del 2021, artículo 42, adicionado por la Ley 1437 artículo 182<sup>a</sup>, en los siguientes casos:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En tales casos, el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (Negrilla y subrayas fuera del texto).

referida el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y, como consecuencia si es viable o no reconocerle, el pago del derecho con la indexación debida, debiéndose también analizar las excepciones de mérito que se puedan encontrar probadas.

## 2. Decreto de pruebas.

Por ser conducentes, pertinentes e idóneas se decretarán y tendrán como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las allegadas al expediente, así:

- La petición que hizo la demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 9 de febrero del 2017. (fl.47 a 49).
- La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-06-12-SAJ-0151 del 14 de febrero del 2017 (fl.34 a 35).
- La Resolución n° 21591 de 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.27 a 33).
- La constancia de servicios prestados por la demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.76 - 81).
- Relación de sueldos devengados y deducidos liquidados en la seccional de la Fiscalía General de la Nación de Cali (fls.73 a 75)
- La información general de la hoja de vida de la demandante (fls.35 anverso a 37 - 77 a 80).
- Resolución n°00852 del 23 de mayo de 1994 (fl.38 a 39).
- Acta de posesión N° 1644 (fl.39 anverso).

## 3. Traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del número uno del artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42.

Se ordenará correr traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, se expedirá la sentencia de mérito por escrito.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Decretar como prueba la documental indicada en la parte motiva, por ser conducentes, pertinentes e idóneas para decidir de mérito este conflicto jurídico, así:
  - La petición que hizo la demandante a la Fiscalía General de la Nación, el día 9 de febrero del 2017. (fl.47 a 49).
  - La Respuesta a la petición anterior contenida en el Oficio n° DS-06-12-SAJ-0151 del 14 de febrero del 2017 (fl.34 a 35).
  - La Resolución n° 21591 de 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación (fls.27 a 33).
  - La constancia de servicios prestados por la demandante en la Fiscalía, donde relaciona los cargos laborados (fl.76 - 81).
  - Relación de sueldos devengados y deducidos liquidados en la seccional de la Fiscalía General de la Nación de Cali (fls.73 a 75)
  - La información general de la hoja de vida de la demandante (fls.35 anverso a 37 - 77 a 80).
  - Resolución n°00852 del 23 de mayo de 1994 (fl.38 a 39).
  - Acta de posesión N° 1644 (fl.39 anverso)
2. Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Córrase traslado a Los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
4. NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 num. 3, 199 y 201 del

C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

- 5. Se le reconoce personería a la abogada Myriam Rozo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía n° 51'961.601 y la T.P. 160.048 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. folio 62.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

29 NOV 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Signature] FAY

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.